

**RESOLUCIÓN No. EPMSA-2018-0001**

Ing. Catalina Sánchez Villacís  
**GERENTE GENERAL, SUBROGANTE**  
**EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS  
Y GESTIÓN DE ZONAS FRANCAS Y RÉGIMENES ESPECIALES**

**Considerando:**

- Que, el artículo 314 de la Constitución de la República preceptúa que es responsabilidad del Estado la prestación del servicio público aeroportuario;
- Que, el artículo 315 de la norma suprema señala que el Estado constituirá empresas públicas para la prestación de servicios públicos, entre otras actividades económicas;
- Que, el Concejo Metropolitano de Quito creó la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, EPMSA, mediante Ordenanza Metropolitana 0309, publicada en el Registro Oficial 186 de 5 de mayo de 2010, como una persona jurídica de derecho público, sujeta a las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas;
- Que, mediante Ordenanza Metropolitana 0335, sancionada el 23 de diciembre de 2010, se establece el régimen aplicable a la prestación de servicios público aeroportuarios en el Distrito Metropolitano de Quito;
- Que, el artículo ... (14) del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, agregado por la Ordenanza Metropolitana 0335, establece como uno de los servicios públicos aeroportuarios, el servicio de seguridad aeroportuaria como aquel dirigido “[...] a precautelar a los pasajeros y a sus bienes en el Dominio Público Aeroportuario frente a peligros, daños o riesgos [...]”;
- Que, de conformidad con la cláusula 7.3 de la Primera Enmienda y Reformulación del Contrato de Concesión del Proyecto del Nuevo Aeropuerto de Quito, suscrito entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Corporación Quiport S.A. el 22 de junio de 2005, a la EPMSA le corresponde proporcionar los servicios de seguridad durante todo el período de concesión;
- Que, en diciembre de 1944, se suscribió el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, también denominado Convenio de Chicago, del cual el Ecuador es signatario;
- Que, dicha normativa internacional, que forma parte del marco normativo del país conforme lo dispone el artículo 425 de la Constitución de la República, obliga al Estado ecuatoriano al cumplimiento de los deberes allí previstos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), como las previstas en el artículo 37 del Convenio de Chicago:

“Cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

A este fin, la Organización de Aviación Civil Internacional adoptará y enmendará, en su oportunidad, según sea necesario, las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales [...]”;

*de g*



Que, el Anexo 17, sobre seguridad, del Convenio de Chicago, contiene las normas y métodos recomendados internacionales emitidos por al OACI, sobre "Protección de la aviación civil internacional contra actos de interferencia ilícita";

Que, la norma y método 3.1.1 del Capítulo 3 del Anexo 17 del Convenio de Chicago ordena a cada Estado contratante a establecer y aplicar "[...] un programa nacional escrito de seguridad de la aviación civil para salvaguardar las operaciones de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita, mediante normas, métodos y procedimientos que tomen en cuenta la seguridad, regularidad y eficiencia de los vuelos.";

Que, asimismo, la norma y método 4.4.2 del Capítulo 4, sobre "Medidas preventivas de seguridad", dispone:

"4.4.2 Cada Estado contratante se asegurará que los pasajeros de las operaciones del transporte aéreo comercial que efectúen un transbordo y su equipaje de mano sean inspeccionados antes de que se embarquen en una aeronave, a menos que el Estado haya establecido un proceso de validación y aplique, en colaboración con el otro Estado contratante, cuando corresponda, procedimientos permanentes para garantizar que dichos pasajeros y su equipaje de mano hayan sido debidamente inspeccionados en el punto de origen y luego hayan estado protegidos contra interferencias no autorizadas, desde el punto de la inspección, en el aeropuerto de origen, hasta su embarque en la aeronave de salida, en el aeropuerto de transbordo.

Nota.— Véase al respecto el texto de orientación que figura en el Manual de seguridad para la protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita (Doc 8973 — Distribución limitada)."

Que, el referido Manual de seguridad para la protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita (9° edición) emitido por la OACI, en el número 2.3 sobre información delicada relacionad con la seguridad de la aviación establece:

#### "Principios generales

2.3.1 La información delicada relacionada con la seguridad de la aviación debería ser reservada para las personas que necesiten dicha información en el desempeño de sus funciones y que, por consiguiente, están autorizadas para tener acceso a la misma. Esto se conoce como principio de 'acceso selectivo'.

2.3.2 Deberían aplicarse medidas de protección a la información delicada relacionada con la seguridad de la aviación y el grado de protección debían especificarlo el Estado o las entidades pertinentes, teniendo en cuenta los requisitos nacionales para la protección de información delicada establecidos por las autoridades pertinentes. También puede ser necesario aplicar medidas de protección cuando se identifica, clasifica, recibe, retiene, revela, difunde o elimina información delicada relacionada con la seguridad de la aviación. [...]

2.3.4 Los Estados y las entidades pertinentes deberían adoptar medidas para asegurar que las personas autorizadas que tiene acceso a información delicada relacionada con la seguridad de la aviación no revelen dicha información a personas no autorizadas. Por ejemplo, debería considerarse la posibilidad de que las personas autorizadas firmen un 'acuerdo de confidencialidad' antes de permitirles tener acceso a dicha información.";

Que, en cumplimiento del Convenio de Chicago, el Anexo 17 y el Manual de seguridad para la protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita, la Dirección General de Aviación Civil ha emitido el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (PNSAC), mediante resolución DGAC-YA-2017-0142-R de 07

qai 6



de octubre de 2017, documento que ha sido clasificado como reservado con la resolución DGAC-YA-2017-0149-R de 13 de octubre de 2017;

- Que, el PNSAC al regular la “protección de aeropuertos, aeronaves e instalaciones y servicios de navegación aérea” refiere que la vigilancia mediante circuito cerrado de televisión (CCTV) como un mecanismo de protección; así mismo dispone que los Procedimientos de Operación Normalizada de Seguridad (PONS) deben constar un una Biblioteca Técnica AVSEC para consulta, cuyos documentos deberán señalar que son de “uso reservado”;
- Que, el PNSAC dispone que la DGAC debe aprobar los Procedimientos de Operación Normalizada de Seguridad, que son de aplicación obligatoria por parte del personal AVSEC de la empresa, esto es supervisores y agentes de seguridad;
- Que, que el artículo 18 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

“**Art. 18.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: [...]2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”;

- Que, el artículo 91 ibídem ordena, que “[...] El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.”;
- Que, la ley que regula la clasificación y reserva de la información es la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LOTAIP, cuyo artículo 18 señala:

“**Art. 18.- Protección de la Información Reservada.-** La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación.

El Consejo de Seguridad Nacional, en los casos de reserva por motivos de seguridad nacional y los titulares de las instituciones públicas, serán responsables de clasificar y desclasificar la información de conformidad con esta Ley. La clasificación de reserva no podrá efectuarse posteriormente a la solicitud de información [...].

Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación.”;

- Que, el Gerente de Seguridad Aeroportuaria, con memorando EPMSA-SA-1169-9958-17 solicita que la siguiente información sea calificada como reservada: a. Videos de Circuito Cerrado de Televisión, CCTV; b. La información derivada del Programa Nacional de Seguridad de Aviación Civil y del Programa de Seguridad del Aeropuerto, como Procedimiento Operativos Normalizados; c. Memorandos y otros documentos internos en lo que consten disposiciones relativas a la seguridad aeroportuaria; d. El Programa de Instrucción en Seguridad; y, e. El Programa de Control de Calidad para la Seguridad Aeronáutica.

Que, la Gerencia Jurídica de la EPMSA, con memorando EPMSA-GJ-2018-0003-0051 de 02 de enero de 2018, concluyó que “[...] es pertinente la clasificación de la información y videos de CCTV como reservada, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 18 de la LOTAIP [...]”, en consideración a las disposiciones jurídicas constantes en esta resolución; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 10 y 11, números 1, 2 y 8, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,

### **RESUELVE:**

**Art. 1.-** Clasificar como información reservada la siguiente:

- a. Los videos de Circuito Cerrado de Televisión, CCTV;
- b. La información derivada del Programa Nacional de Seguridad de Aviación Civil y del Programa de Seguridad del Aeropuerto, como los Procedimientos Operativos Normalizados;
- c. Memorandos y otros documentos internos en lo que consten disposiciones relativas a la seguridad aeroportuaria al personal operativo de la Gerencia de Seguridad Aeroportuaria;
- d. El Programa de Instrucción en Seguridad; y,
- e. El Programa de Control de Calidad para la Seguridad Aeronáutica.

**Art. 2.-** Encárguese al Gerente de Seguridad Aeroportuaria la elaboración semestral por temas, de un índice de los expedientes clasificados como reservados, índice que detallará: fecha de resolución y período de vigencia de la clasificación.

El índice se elaborará dentro de los primeros 15 días de los meses de julio y enero del semestre siguiente al que corresponda la información.

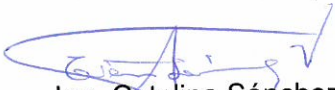
**Art. 3.-** Los servidores públicos de la EPMSA están obligados a mantener la reserva y confidencialidad de los documentos e información señalada en el artículo anterior, y su inobservancia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles que pudiere establecer la Contraloría General del Estado.

**Art. 4.-** Encargar la ejecución, implementación y difusión de la presente resolución a la Gerencia de Seguridad Aeroportuaria.

**Art. 5.-** Disponer a la Unidad de Comunicación la publicación de esta resolución en el portal institucional, de conformidad con lo establecido en la letra a del artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Art. 6.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

**Comuníquese.-** Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 02 días del mes de enero de 2018.

  
Ing. Catalina Sánchez Villacís  
**GERENTE GENERAL, SUBROGANTE**